INFORME SECRETARIAL. FEB 27 DE 2023. Informo que dentro de este proceso la parte demandante depreca que el juzgado practique directamente y urgente la diligencia de entrega del inmueble y que fue ordenada en la sentencia del 13 de mayo de 2022, y de la cual se libro despacho comisorio No., 83 al alcalde local 2 de esta ciudad, y que le fue requerido por auto del 13 de diciembre de 2022, para que ejecutara dicha orden. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUILTIPLES
SANTA MARTA
27 de febrero de 2023.

REF: P. DECLARATIVO DE LAURA CAMPO DIAZGRANADOS CONTRA MABEL PERTUZ RAD 2021- 993-00.

Visto el informe secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que este juzgado ya libro el despacho comisorio No., 83 adiado el 21 de julio de 2022 dirigido al alcalde local 2 de esta ciudad, a efectos de que procediera a la restitución del inmueble que no ha sido entregado de manera voluntaria por la demandada, y que fue ordenado mediante proveído del 13 de mayo de 2022, además de que por auto adiado el 13 de diciembre de 2022, se le hizo requerimiento al alcalde en referencia, para que ejecutara dicho , y también se le hizo requerimiento a la alcaldesa distrital de Santa Marta, y que les fue notificado el dia 7 de febrero de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DILIGENCIA DE entrega de inmueble directamente por parte de este despacho judicial, y que es deprecado por la parte demandante, atendiendo el hecho de que ya se libró el respectivo despacho comisorio , el cual se encuentra en trámite por parte de la autoridad competente.

SEGUNDO; REITERAR POR ULTIMA VEZ al ALCALDE LOCAL 2 DE SANTA MARTA , asi como a la ALCALDESE DISTRITAL DE SANTA MARTA, el auto fechado el 13 de diciembre de 2022, a efectos de procedan de conformidad con lo ordenado en el mencionado proveído, y remitan a este despacho judicial lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.. FEB 22 DE 2023, . Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA ALEXA CUADROS RAD NO. 2021- 173-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado , se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DESGLOSAR documento aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, por cuanto esta demanda es digital, y los originales están en poder de la parte actora, de tal suerte que solo se deja la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 16 DE 2023, . Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA GABRIEL ALVAREZ RAD 2020- 349-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 20 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, esta pendiente reconocer personería jurídica al dr EDGARDO DE LA CRUZ, como apoderado del señor JORGE DOMINGUEZ FORONDO, tal y como se puso de presente en el pase al despacho del 3 de febrero de 2023, el cual manifiesta que es poseedor del inmueble rural denominado la nueva esperanza. Ahora bien, el 17 de febrero del año en curso, a través del abogado en comento, presenta incidente de desembargo sobre la posesión que ejerce sobre el predio atrás en referencia, cuyo secuestro fue practicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE ROSA PERALTA CASTRO CONTRA PEDRO VILLEGAS RAD 2019- 420-00

Visto el informe que antecede, y de conformidad con el art 129 del C G DEL P , se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor EDGARDO DE LA CRUZ, como apoderado del señor JORGE DOMINGUEZ FORONDO, en los términos dispuestos en el poder adosado al proceso.

SEGUNDO; DAR TRASLADO por tres (3) días de este incidente de desembargo a todas las partes, a fin de que presenten dentro del término lo que a bien consideren.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 27 de 2023..Informo que el perito HERNANDO VIVES CERVANTES, da cuenta al juzgado que se hace necesario a efectos de dar respuesta a la aclaración del dictamen y que fue ordenado por auto del 17 de noviembre de 2022, realizar un trabajo de campo con personal idóneo como un topógrafo y equipos de precisión topografica actualizados, Y aporto presupuesto. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

27 FEB 2023

REF: P. declarativo de IGNACION BALAGUERA CONTRA DENIS CORVACHO RAD 2018-000420-00

REQUERIR A AMBAS PARTES DENTRO DE ESTE PROCESO, A efectos de que sufraguen los gastos necesarios para que el perito HERNANDO VIVES CERVANTES, con la ayuda de un topógrafo y con los equipos de ultima tecnología que sean pertinentes, pueda dar respuesta a la aclaración del dictamen y que fue ordenada por auto del 17 de noviembre de 2023.

Poner en conocimiento de ambas partes, las cotizaciones presentadas por el perito en comento, a efectos de que proceda a evacuar la aclaración del dictamen.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 23 de 2023.. Informo que dentro de este proceso la parte actora, depreca la entrega de títulos, y al hacer la consulta en la plataforma del banco agrario., se observa que los títulos tienen como número del radicado del proceso al que fueron puestos a disposición el rad 2018-239, valga decir uno totalmente diferente a este proceso 2018- 273. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE KATTY NUÑEZ CONTRA MARTIN CHACON Y OTRO RAD 2018- 273-00

REQUERIR A PRODECO A efectos de que certifique cuales títulos judiciales a descontado al demandado MARTIN CHACON CC NO. 72127045, de conformidad con el embargo que pesa en su contra, y que fue ordenado dentro de este proceso seguido en su contra por KATTY NUÑEZ BAJO EL RADICADO 2018-273, toda vez que revisado la plataforma del banco agrario, se evidencia que hay unos títulos que fueron puestos a disposición dentro de un radicado No. 2018- 239, valga decir que es un numero diferente al de la presente actuación judicial.

Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 27 DE 2023. Informo que la demandada fue notificada a través de curadora ad litem, valga decir doctora PILAR GONGORA, la cual a su vez fue notificada por el juzgado vía correo electrónico el día 8 de febrero de 2023, y contesto la demanda en el término, sin proponer excepciones. De otro lado, se observa que no obra la inscripción de los automotores de placas SJK 887 Y SJK 847.ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

27 FEB 2023

REF: P . EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA TATIANA OTERO RAD NO. 2021- 673-00.

Si bien es cierto que la parte demandada fue notificada a través de curadora ad litem y contesto la demanda sin proponer excepciones, no es menos cierto que no obra la inscripción de los embargos de los vehículos dados en prenda, por los expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO:: MANTENER EL PROCESO EN SECRETARIA, hasta tanto se aporte el documento que dé cuenta que se ha inscrito el embargo de los vehículos dados en prenda, si se tiene en cuenta que la orden de embargo fue notificada por el citador el 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO; Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 24 DE 2023. Informo que dentro de este proceso hay tres demandados, entonces se tiene que el apoderado del demandante aporto notificaciones enviados a los correos electrónicos de los demandados LIBERTY SA Y SURTIFERRETERIAS SAS, sin adjuntar la constancia de recibido de aquellos, valga decir el rastreo que diera cuenta que efectivamente habían recibido dichas notificaciones, y se tiene que ambos demandados contestaron , presentando excepciones y además LIBERTY SA presento llamamiento en garantía. De otro lado, con respecto al tercer demandado valga decir JOSE SILVERA, el demandante aporto unos whattssap enviados a un numero de celular, que el manifiesta que es del mencionado señor, sin que se evidencie que hayan sido recibidos efectivamente por aquel, y que dicho numero sea el actual, además se observa que en la demanda que hay una dirección física para notificar al demandado en referencia, y el demandante no agoto la notificación a través de esta. ORDENE

HAR0LD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

27 FEB 2023

REF: P. DECLARATIVO DE EFRAIN ORTEGA CONTRA JOSE SILVERA Y OTROS RAD 2023-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que si bien es cierto el demandante envió notificaciones a los correos de los demandados LIBERTY SA Y SURTIFERRETERIAS SAS, y que ambos contestaron la demanda, proponiendo excepciones y además LIBERTY SA presento también llamamiento en garantía, no es menos cierto que el actor no aporto al expediente la constancia de recibido de aquellos, valga decir el rastreo que diera cuenta que efectivamente habían recibido dichas notificaciones los demandados en cita en sus correos electrónicos, no cumpliendo lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entonces en aras de evitar cualquier nulidad, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por el demandantes a los dos demandados atrás en referencia, y se les tendrá por notificados por conducta concluyente. Ahora bien, con relación a la notificación efectuada al demandado JOSE SILVERA, esta no se tendrá en cuenta ya el demandante cuenta con la dirección física del mencionado señor, y no agotó la notificación a través de esta, sino que la hizo a un numero de whatssap, lo cual no es de recibo ya que no se tiene la certeza de que haya sido recibido por el demandado en comento, ni mucho menos de que sea su numero de celular actual.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada por el demandante a los demandados LIBERTY SA Y SURTIFERRETERIAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO; TENER POR NOTIFICADO POR conducta concluyente a los demandados LIBERTY SA Y SURTIFERRETERIAS SAS.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada por el demandante al demandado JOSE SILVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO; Una vez el demandante materialice en debida forma la notificación del demandado JOSE SILVERA y la aporte al expediente, DAR trámite a las contestaciones y excepciones propuestas por los demandados LIBERTY SA Y SURTIFERRETERIAS SAS respectivamente, así como también al llamamiento en garantía presentado por esta última.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00087-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**
Demandados: **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se verifique la viabilidad jurídica de su admision, pero se advierte que la persona jurídica demandada, es el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,** y donde se expone una controversia de orden contractual, con participación de esa entidad pública,. entonces, por tratarse de una entidad de derecho público la demandada y por la materia en discusión, esta agencia judicial no tiene competencia para adelantar este proceso contra esa demandada. .

La ley 1564 de 2012, contempla:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, el Despacho debe rechazar de plano esta demanda, por falta de competencia y en razón de la jurisdicción debe ser remitida a reparto entre los jueces contencioso administrativos. .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presenta demanda, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hará a traves de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y anexos y confrontados con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

Se demanda con base en una controversia suscitada supuestamente en un contrato de seguros y en un contrato de crédito bancario, y el poder dice, que se otorga para perseguir el pago de una póliza por responsabilidad contractual, pero el poder no menciona a las personas jurídicas demandadas y se mención a demanda ordinaria, lo que constituye una impropiedad jurídica. .

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, y ademas, se menciona en las mismas la persecución de prestaciones economicas, pero no se cuantifican, ni se relacionan con el juramento estimatorio, el cual, tampoco se da en los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012,

En efecto, se menciona la pretensión de reconocimiento de perjuicios, ni se indica, de qué clase de perjuicios se trata, ni se hace la estimación razonada de la cuantía de los mismos en los términos de ley. Tal como está expresado en la demanda, y por demás confusa, No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del C G P. Pues, Pese a que se solicita el reconocimiento de perjuicios y se señala el equivalente al monto de la deuda, ni se indica, el mismo, ni se da la prueba de su existencia y, como no se hace la estimación razonada de la cuantía, tampoco existe fundamento en el hecho, que en la demanda se indica como cuantía de la misma la suma de $ 3.151.750

Los hechos de la demanda, totalmente, indeterminados y no individualizados, dado en cada numeral se introduce muchas situaciones fácticas, lo que los torna confusos, ademas, se introduce fundamentos de derecho y se realiza

juicios de valor sobre aquellos y sobre medios de prueba lo que, es incorrecto, dado que los fundamentos de derecho y medios de prueba, hacen parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También, se repara en una impropiedad de técnica judicial, al introducir fundamentos de derecho y probatorios en los hechos de la demanda, lo que es incorrecto, por cuanto, cada uno tiene su acápite especial en la demanda

Debe aportar la póliza correspondiente o, indicar por que no la aporta.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00092 (
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LINA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ
Accionado: DUVERLIZ ROJAS DURAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Debe completar la dirección fisca del demandado .

.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2020-00676-01
Asunto: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT No 860 007 335-4
Demandados: DORIBEL MORANTES AMAZONA. C C. No 36.720.540

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Se acepta la renuncia de poder que hace la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con TP No 52.239 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00844-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ**
Accionado: EUCLIDES GOMEZ URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023.

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 21.666.679 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico. al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.460.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00411 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO**
Accionado: LUIS ALFONSO CASTILLO QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 9.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 630.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00625-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No. 891 701 124-6
Accionado: ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE , *Y OTROS*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 18.286.296 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES